



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-0341-00
ACCIONANTE:	CARLOS FERNANDO VELASCO HERNANDEZ
ACCIONADO:	COBOG- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET- DIRECCIÓN COBOG- PICOTA JUZGADO 31 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
ACCIÓN:	TUTELA

Sentencia Tutela.

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Carlos Fernando Velasco Hernández**, en contra del **COBOG- Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, Incluye Reclusión Especial de Justicia y Paz- Picota, Consejo de Evaluación y Tratamiento-CET Dirección COBOG- Picota, Juzgado 31 De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

- “1. Desde 10 septiembre del 2020 fui privado de la libertad.*
- 2. El 28 febrero del 2022, fui condenado dentro del proceso CUI: 111001 60 00 000 2021 01649 00*
- 3. Desde 24 octubre del 2022, se determinó que me habían condenado a 66 meses y 12 días de prisión (5 años, 6 meses y 12 días).*
- 4. El 25 abril del 2023, el Juzgado 21 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avoca conocimiento de las diligencias en el proceso CUI: 111001 60 00 000 2021 01649 00*
- 5. El 5 mayo del 2023, asignaron el proceso CUI: 11001 60 00 000 2021 01649 00 al Juzgado 31 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, según*

acuerdo N° CSJBTA 23-28 del 19 de abril de 2023 por medio del cual se hace redistribución de procesos.

6. A la fecha de radiación de esta tutela, llevo 36 meses de prisión

7. Para acceder a la fase mediana del tratamiento penitenciario debo cumplir con el término de 22 meses de prisión, lo cual equivale al 1/3 de la condena.

8. A su vez, ya he culminado con todos los requisitos del tratamiento penitenciario, para acceder a la fase mediana del tratamiento penitenciario.

9. Al momento de radiación de esta tutela, no me han clasificado en fase mediana del tratamiento penitenciario”.

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho:

- 1. Que se declare la vulneración del derecho a obtener respuesta oportuna con la clasificación en fase mediana del tratamiento penitenciario, por parte del CET del COBOG – Picota para acceder a los beneficios judiciales y la pronta administración de justicia.*
- 2. Que se ordene al CET del COBOG – Picota, emitir el Acta de clasificación en fase mediana del tratamiento penitenciario.*

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **28 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, a los representantes legales de las entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma las accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela en los siguientes términos:

1.3.1 Parte Accionada. Juzgado 31 De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

La parte accionada, contestó la demanda a través de memorial de 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, solicitando del Despacho la desvinculación en la acción de amparo, comoquiera que, a la fecha no ha transgredido derecho alguno al actor.

Señaló que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a Carlos Fernando Velasco Hernández y otros, por la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de

estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y destinación ilícita de muebles o inmuebles.

Argumentó que, la anterior decisión fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Decisión Penal en providencia del 24 de octubre de 2022, quien dispuso condenarlo a la pena principal de sesenta y seis (66) meses y doce (12) días de prisión, multa de 3.204,25 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019 e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privativa de la libertad, por la comisión del punible de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Añadió que, el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de dichas diligencias desde el día 17 de septiembre de 2020.

Agregó que, a la fecha el sentenciado no ha elevado ante esta sede judicial petición relativa a su clasificación en fase de mediana seguridad, y se desconoce el trámite adelantado por el precitado ante el centro de reclusión con el fin de lograr su cambio de fase que pretende.

Por lo expuesto, solicita del Despacho su desvinculación del trámite tutela, en tanto a la fecha, no ha transgredido los derechos constitucionales a la parte accionante.

1.3.2 Parte Accionada. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

La parte accionada, contestó la demanda a través de memorial de **2 de octubre de 2023**, por medio del cual se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, solicitando del Despacho se declare la improcedencia de la acción de amparo.

Expresó que, le corresponde a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza calificar por escrito el desarrollo de la actividad adelantada por el interno; realizada la evaluación, el director del Establecimiento Penitenciario deberá emitir el respectivo certificado de cómputo para el trámite de redención el cual debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena del interno, cumplido lo anterior, le atañe al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad realizar el estudio de cumplimiento de los requisitos legales, para la concesión de la redención de pena solicitada. Por lo expuesto, solicita del Despacho se desvincule a dicha entidad del trámite tutelar.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Reporte del Sistema para identificar, gestionar, analizar datos penitenciarios, reporte situación jurídica.
- Copia de la cartilla biográfica del interno a nombre de Velasco Hernández Carlos Fernando.

Parte accionada. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

- Oficio de 29 de septiembre de 2023, radicado 8120-OFAJU-81204-GRUTU, por medio de la cual el Inpec, da traslado de la tutela a la Dirección COBOG.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando

continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.1.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso. Con respecto a este último, la citada norma dispone que *“se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos **no esté en condiciones de promover su propia defensa**. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”* (Resaltado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se observa que el accionante actúa en ejercicio directo de sus derechos, por lo tanto, está legitimado en la causa por activa para actuar en el presente trámite tutelar.

De otro lado, en cuanto a la **legitimación por pasiva** se constata que las accionadas, están legitimadas para actuar por cuanto son las señalas por la parte actora como las presuntas vulneradoras de los derechos fundamentales constitucionales como también son las encargadas de la vigilancia de la pena impuesta al actor.

3. De la normatividad aplicable al caso en concreto.

3.1 La especial protección constitucional de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y a su resocialización¹.

La jurisprudencia constitucional se ha referido en diversas oportunidades a la situación de especial sujeción en la que se encuentran las personas privadas de la libertad, como una condición relevante para determinar el especial grado de respeto, protección y garantía de sus derechos fundamentales².

¹ Sentencia T-009/22

² Sentencia C-255 de 2020 M.P. Diana Fajardo Rivera.

En particular, esta población se ubica en una relación especial de sujeción, diseñada y dirigida por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de su reconocimiento³.

Esta relación jurídica conlleva el deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan, a su vez, escenarios adecuados para la efectiva resocialización de los reclusos⁴.

3.2 Del tratamiento integral y resocialización de los penados⁵.

La legislación penal Colombiana define que entre las funciones de la pena se encuentra la reinserción social del condenado, la cual se cumple en el momento de su ejecución (art. 2 Ley 599 de 2000).

En concordancia, el Código Penitenciario, Ley 65 de 1993 y sus modificaciones, establece que la finalidad del tratamiento penitenciario es alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, preparándolo así para la vida en comunidad.

Procedimiento que deberá realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada individuo, a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha adoctrinado, en sentencias T-213-2011 y T-266-2013, que el tratamiento penitenciario exhibe dos extensiones fundamentales, la primera de ellas, "referente al propósito de lograr la resocialización del delincuente", la segunda, "en lo concerniente a la relación que existe entre el derecho a acceder a programas de estudio o trabajo que permitan redimir pena y el derecho fundamental a la libertad personal".

Así, la resocialización, fin fundamental de la pena, se logra a través de un proceso penitenciario progresivo que se clasifica en distintas etapas. Las mismas han sido catalogadas según el artículo 144 *ibídem*, en las siguientes:

"Artículo 144. Fases del Tratamiento. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

3 Sentencia T-596 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón.

4 Sentencias T-687 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett y T-479 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos: "Es deber del Estado, mediante las instituciones penitenciarias y carcelarias, garantizar, de forma continua y eficaz: (i) los derechos que pese ser restringidos pueden ser ejercidos y desarrollados por estas personas como lo son el derecho a la educación, al trabajo, a la familia, a la intimidad personal".

5 [STP15607-2019](#)

1. *Observación, diagnóstico y clasificación del interno.*
 2. *Alta seguridad que comprende el período cerrado.*
 3. *Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.*
 4. *Mínima seguridad o período abierto.*
 5. *De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.*
- (...)"

Ahora, dependiendo del período del tratamiento en que se encuentre el condenado, se establece la rigidez en la limitación del derecho a la libertad y locomoción dentro del penal y por fuera de él, además condicionar el acceso a distintas prerrogativas. Es por ello, que según la etapa de clasificación se estipulan los beneficios administrativos (además de observar otros requisitos) de permisos hasta de setenta y dos horas, libertad y franquicia preparatorias, y el trabajo extramuros y penitenciaría abierta (art. 146 ibíd.)

En relación con las autoridades que intervienen, se tiene que el tratamiento progresivo de los condenados se encuentra a cargo del Consejo de Evaluación y Tratamiento, órgano colegiado integrado a partir de un equipo interdisciplinario en todos los centros de reclusión del país.

Para tal fin, la Resolución 7302 de 2005 emitida por el INPEC, fija las directrices y organiza la forma en que deben llevar a cabo su labor dichos profesionales; así como también describe los elementos que componen cada una de las fases del mismo.

A la par, dicho proceso involucra al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien desarrolla una labor en coordinación con las autoridades penitenciarias. En ese orden, le han sido asignadas las funciones descritas en el artículo 51 de la Ley 65 de 1993⁶.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

- “1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.*
- 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.*

⁶ "ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.

4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena”.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la norma en cita, además de las atribuciones fijadas en el estatuto procesal penal, el juez vigía de la pena debe propender por que se cumpla la resocialización o reinserción social de los internos en los centros de reclusión, por medio del monitoreo de los programas de educación, trabajo, cultura, entre otros que se establezcan para tal fin.

En este contexto, se colige que el tratamiento penitenciario, supone una concreción del principio de colaboración de las distintas ramas del poder público, en el ámbito de la justicia penal. En tal sentido, el poder ejecutivo administra, supervisa y ejecuta el tratamiento, de conformidad con mandatos del legislador. Por su parte, la rama judicial a través de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, tiene asignado el seguimiento de los programas dirigidos a la reinserción del interno a la sociedad, a fin de verificar que cumplan el objetivo principal de la sanción penal».

Y en atención a la mencionada progresividad, el Código Penitenciario y Carcelario estableció que el interno puede realizar actividades de trabajo y estudio para el logro de la resocialización integral.

Respecto del derecho al trabajo al interior de los Centros de Reclusión el artículo 79 de la mencionada norma modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014, preceptúa:

“ARTÍCULO 79. TRABAJO PENITENCIARIO. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. (...)”

Cabe resaltar, que el artículo 103 A de la Ley 1709 de 2004, determinó que la redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella, a su vez determinó que todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

4. Del caso en concreto.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se tiene que el señor Carlos Fernando Velasco Hernández, acudió a este mecanismo constitucional, con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, en atención a que, a su parecer el **Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- Dirección COBOG- PICOTA**, no ha emitido el Acta de Clasificación en Fase Mediana del Tratamiento penitenciario.

Entonces, procede el Despacho a determinar si en el asunto, el actuar de las autoridades accionadas atentaron, o no, en contra de los derechos fundamentales de la parte accionante. Para ello, se estudiarán todas y cada una de las pruebas aportadas por los extremos Litis de esta contienda constitucional.

Acota el Despacho que, en relación a la primera pretensión, esto es, de obtener respuesta oportuna respecto de la clasificación en fase mediana del Tratamiento, el Despacho la negará comoquiera que, no hay prueba tan siquiera sumaria de que el actor haya peticionado a la autoridad accionada para ser clasificado y obtener beneficios judiciales, como tampoco, de los hechos de la demanda se puede colegir que efectivamente presentó la mentada solicitud.

Ahora bien, en relación con la segunda pretensión incoada en el libelo demandatorio, resalta esta Judicatura que ordenar a la autoridad accionada a emitir el acta de clasificación en fase mediada del tratamiento penitenciario, se escapa a todas luces de la esfera competencial de este juez constitucional, en tanto, para que el penado pueda ser clasificado en esa fase deber existir: **i)** una evaluación previa de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, **ii)** un certificado de computo de términos expedido por el Establecimiento penitenciario y finalmente, **iii)** el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deberá efectuar el estudio de cumplimiento de los requisitos legales, para la redención de la pena solicitada.

Además, para acceder a la fase Mediana del Tratamiento Penitenciario, el actor deber contar con una serie de requisitos, contemplados en la Resolución 7302 de 2005⁷, uno de ellos es el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta; factor que le corresponde analizar **únicamente** al Juez de ejecución de Penas y no al juez de tutela, máxime cuando dentro del plenario no median pruebas por medio de las cuales se pueda determinar la aludida redención.

Sumado a lo anterior, el Juzgado 31 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, en su escrito de contestación señaló que el sentenciado hasta la fecha no ha elevado ante esa sede judicial petición relativa a su clasificación en fase de mediana seguridad, además que desconoce el

⁷ Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario.

trámite adelantado por el accionante ante el centro de reclusión con el fin de lograr su cambio de fase que pretende.

Señala el Despacho que se encuentra más que decantada la jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa.

Así, se ha indicado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política.

Acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, **desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia** son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

Por estas razones, un requisito de procedencia de la acción de tutela, es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, situación que no se observó dentro del trámite tutelar, por cuanto la parte accionante no probó tan siquiera sumariamente el agotamiento de dichas vías como tampoco acudir al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el estudio de los requisitos para ser clasificado en fase de mediana seguridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela presentada por **Carlos Fernando Velasco Hernández**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9730c5d074e93faad4b967c05eccb34f2ca0695ebde4816975cc1ee2a30080b**

Documento generado en 06/10/2023 03:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>